

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

María Macarena Chávez Flores
Diputada

Oficio: MMCHF-III/047
Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 21 días del mes de junio de 2017
Asunto: Presentación de Iniciativa.

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA
PRESENTE.-



María Macarena Chávez Flores en calidad de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, remito a usted *Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 segundo y cuarto párrafo y adiciona el artículo 69 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma los artículos 3 fracción VII, 145 fracción IV, 153, 159 fracción VII, 164, 168 primer párrafo, 185 y 186, así como, adiciona el artículo 169 BIS al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 106 fracción IV y 117 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 12 fracción III, la denominación del Capítulo Quinto, Del Titular del Órgano Interno de Control, perteneciente al Título Segundo, Estructura y Atribuciones de la Comisión, además los artículos 36, 37, 38, 39, 40 primer párrafo, 60 fracción VIII, 83 fracción II, 84 primer párrafo, 123 y 124 primer párrafo, así como, deroga la fracción IV del artículo 19, la fracción XXI del artículo 27 y la fracción XV del artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 90 fracción X, la denominación del Capítulo Segundo, Órgano Interno de Control, perteneciente al Título Sexto, Órganos Internos, además los artículos 107, 108 primer párrafo, 109,*

MMCHF/sgc



María Macarena Chávez Flores
Diputada

Oficio: MMCHF-III/047
Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 21 días del mes de junio de 2017
Asunto: Presentación de Iniciativa.

123 fracción V, 135 segundo párrafo, así como, adiciona un segundo párrafo al artículo 108, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma los artículos 67 fracción VIII, 71 fracción II y 85 fracción VI, así como, adiciona la fracción XIV al artículo 79 recorriendo el orden de las subsecuentes, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que, por su conducto, sea entregado a quien corresponda para que se considere integrar al Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Pleno, permitiéndome así dar el trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C.c.p. Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez; Coordinador del GPPAN; para conocimiento;
C.c.p. Archivo

MMCHF/sgc

DIPUTADO PASCUAL SÍGALA PAEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCACÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA

PRESENTE.



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCACÁN
RECIBIDO

21 JUN. 2017

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBIÓ JRA DCG 15:55

María Macarena Chávez Flores, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, *Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 segundo y cuarto párrafo y adiciona el artículo 69 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma los artículos 3 fracción VII, 145 fracción IV, 153, 159 fracción VII, 164, 168 primer párrafo, 185 y 186, así como, adiciona el artículo 169 BIS al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 106 fracción IV y 117 fracción XXIII de la Ley*

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 12 fracción III, la denominación del Capítulo Quinto, Del Titular del Órgano Interno de Control, perteneciente al Título Segundo, Estructura y Atribuciones de la Comisión, además los artículos 36, 37, 38, 39, 40 primer párrafo, 60 fracción VIII, 83 fracción II, 84 primer párrafo, 123 y 124 primer párrafo, así como, deroga la fracción IV del artículo 19, la fracción XXI del artículo 27 y la fracción XV del artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 90 fracción X, la denominación del Capítulo Segundo, Órgano Interno de Control, perteneciente al Título Sexto, Órganos Internos, además los artículos 107, 108 primer párrafo, 109, 123 fracción V, 135 segundo párrafo, así como, adiciona un segundo párrafo al artículo 108, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma los artículos 67 fracción VIII, 71 fracción II y 85 fracción VI, así como, adiciona la fracción XIV al artículo 79 recorriendo el orden de las subsecuentes, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas es una de las principales tareas en nuestra función legislativa, por ello, la presente iniciativa contribuye en el fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, al hacer efectivo el mandato del constituyente michoacano, por el cual instruyó que los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos fueran nombrados por el Poder Legislativo.

3

El denominado primer paquete legislativo, que contiene las leyes que dan marco al Sistema Estatal fue aprobado en días pasados por esta Legislatura, no obstante, aún quedan pendientes de armonización otro tanto de leyes, igual o mayor, de impostergable análisis, con el que se concreta el marco legal de combate a la corrupción.

Los Órganos Internos de Control, hasta hoy denominados Contralorías, iniciarán una nueva etapa como parte de la estructura de los Órganos del Estado, tendrán a su cargo la revisión y fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a estos,

dotándolos de facultades para investigación e incluso sanción de los servidores públicos que infrinjan las obligaciones señaladas por la normatividad de responsabilidades.

En particular, la reforma constitucional del año 2015, ya referida, dispuso un nuevo diseño tratándose de los Órganos Internos de Control; en el caso del Poder Judicial, indica la ratificación por parte del Congreso del Estado, de la persona que sea titular y su duración será de cinco años, sin posibilidad de reelección, para los demás órganos del Estado, nos remite a la ley de la materia.

4

Es precisamente por la reserva que el constituyente realiza, que debemos reformar las leyes que dan estructura a los Órganos Constitucionales Autónomos: el Instituto Electoral de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para así disponer las nuevas condiciones de sus Contralorías Internas.

Como parámetro para lo anterior, observamos el diseño que se dio al Poder Judicial, en que se designa al titular por un periodo de 5 años, sin posibilidad de ratificación, derivado de ello, sumado a un análisis de la legislación vigente, no habría

argumento para dar un trato distinto a los demás órganos del Estado, así, se propone en la iniciativa, que el titular del Órgano Interno de Control de cada uno de los entes, sea nombrado por el Congreso del Estado por el periodo de 5 años, sin posibilidad de reelección; además se propone insertar en cada normatividad tocante, el listado de requisitos que debe tener la persona que encabece a dicho órgano, considerando que ha sido una defensa primordial por parte de los legisladores que, ante el panorama que enfrentarán los contralores internos, deben gozar de una curricula que les permita hacer frente a sus obligaciones constitucionales y legales.

5

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de,

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 46 segundo y cuarto párrafo y se adiciona el artículo 69 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 46.

...

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.

...

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 69 BIS. En el Tribunal habrá un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

7

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal y deberá reunir los mismos requisitos que el titular del Órgano de Control Interno del Instituto.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno a propuesta del Presidente.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El

Congreso resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa denunciadas por el Pleno del Tribunal, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 3 fracción VII, 145 fracción IV, 153, 159 fracción VII, 164, 168 primer párrafo, 185 y 186, así como, se adiciona el artículo 169 BIS, al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3.-...

I al VI...

VII. Contraloría: la Contraloría Interna o el **Órgano Interno de Control**, indistintamente;

VIII a la XV.

Artículo 145. El Tribunal contará además con:

I a III...

IV. Titular de Contraloría;

V. a VII...

Artículo 153. Los magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, el Secretario Administrativo, el titular de Contraloría, los actuarios y los defensores jurídicos, no podrán desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o municipio, salvo los cargos no remunerados de instrucción y beneficencia fuera de las horas de labores. También estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia.

Artículo 159. Son atribuciones de la Sala:

I. al VI...

VII. Designar a los Secretarios, General de Acuerdos, de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, y Administrativo, así como, a los actuarios y defensores jurídicos;

VIII al XVI.

Artículo 164. Los Secretarios, General de Acuerdos, de Estudio y Cuenta, y Administrativo, así como, el titular de Contraloría y los actuarios del Tribunal, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano por nacimiento además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

- c) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- e) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No ser ni haber sido servidor público de ningún Órgano del Estado de cualquier nivel de gobierno;
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- i) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su

designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a un Órgano del Estado o a algún partido político.

El Secretario Administrativo y los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción del tiempo del ejercicio profesional, que será de un año.

Los magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los actuarios y el titular del Órgano Interno de Control, tendrán fe pública.

11

Artículo 168. Son atribuciones del Titular de Contraloría:

I a la VII....

Artículo 169 BIS. El Órgano Interno de Control del Tribunal tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal y deberá reunir los requisitos que señala este Código.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe la Sala a propuesta del Presidente.

El titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa denunciadas por la Sala, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes.

Artículo 185. Están obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, los magistrados, el Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, el Secretario Administrativo, actuarios, **titular de Contraloría**, defensores jurídicos y los servidores públicos adscritos al área administrativa y a la contraloría, de conformidad con

el Reglamento Interior.

Artículo 186. El titular de Contraloría tramitará el procedimiento para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal, con motivo de las denuncias o quejas que se presenten o de la revisión de documentos e instrumentos relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a los preceptos de la Ley de Responsabilidades.

13

TERCERO.- Se reforma el artículo 106 fracción IV y 117 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 106. A fin de poder cumplir con sus atribuciones y objetivos, el Instituto contará con una estructura orgánica conformada por:

I. a III.

IV. El Órgano Interno de Control;

V. a VII.

Los anteriores tendrán las facultades que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 117. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

XXIII. Nombrar a los servidores públicos que formen parte del Instituto, con excepción del titular del Órgano Interno de Control, en cuyo caso se atenderá a lo siguiente:

- A. El Órgano Interno de Control del Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de sus servidores públicos; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia.

El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia y deberá reunir los requisitos que señala esta Ley.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Pleno, previa opinión del Consejo, que será vinculante.

El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos.

El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa denunciada por el Pleno o el Consejo, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes.

B. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano por nacimiento además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- c. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

- e. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- f. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g. No ser ni haber sido servidor público de ningún Órgano del Estado de cualquier nivel de gobierno;
- h. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- i. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a un sujeto obligado, Órgano del Estado o a algún partido político.

CUARTO. Se reforma el artículo 12 fracción III, la denominación del Capítulo Quinto, *Del Titular del Órgano Interno de Control*, perteneciente al Título Segundo, *Estructura y Atribuciones de la Comisión*, además los artículos 36, 37, 38, 39, 40 primer párrafo, 60 fracción VIII, 83 fracción II, 84 primer párrafo, 123 y 124 primer párrafo, así como, se deroga la fracción IV del artículo 19, la fracción XXI del artículo 27 y la fracción XV del artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 12. La Comisión se integra por:

I. a II.

III. El Órgano Interno de Control;

IV. a XIII.

Artículo 19. Dependen directamente del Presidente:

I a III...

IV. Derogado;

V a XI...

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I a XX...

XXI. Derogada.

XXII a XXVII...

Artículo 34. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIV...

XV. Derogada.

XVI a XVIII...

18

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO QUINTO

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 36. El Titular del Órgano Interno de Control es el servidor público encargado de la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley en materia de responsabilidades de los Servidores Públicos y de esta Ley.

Artículo 37. El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia.

El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo a propuesta del Presidente.

19

Artículo 38. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano por nacimiento además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- c) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;

- e) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No ser ni haber sido Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia, subsecretario, oficial mayor, o equivalentes, todos de la Administración Pública Federal o estatal;
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- i) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a un Órgano del Estado o a algún partido político.

Artículo 39. El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas

la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa denunciadas por el Presidente o por el Consejo, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes.

Artículo 40. El titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I a XII...

Artículo 60. El Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones:

I a VII...

VIII. Turnar al titular del Órgano Interno de Control las quejas presentadas contra los servidores públicos de la Comisión; y,

IX...

Artículo 83. Son causas de sanción:

I...

II. Cuando derivado de las revisiones efectuadas por el Órgano Interno de Control, se determine que existen actos u omisiones que impliquen abuso, negligencia o ejercicio

indebido en el desempeño del empleo, cargo o comisión;

III. a la XI...

Artículo 84. El titular del Órgano Interno de Control, instaurará el procedimiento previsto en la Ley que regula la materia de responsabilidades de los servidores públicos; cuando los servidores públicos de la Comisión, incurran en alguna de las causales a que hace mención el artículo anterior y podrá imponerse:

I. a la VI...

...

Artículo 123. El Presidente, los Visitadores Regionales, los Visitadores Auxiliares, el Secretario Ejecutivo, el Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento y el titular del Órgano Interno de Control tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas, inconformidades, declaraciones y demás documentos presentados ante la Comisión.

Artículo 124. Las funciones del Presidente, de los Visitadores Regionales y Auxiliares, del Secretario Ejecutivo, del Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, del Coordinador de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos, de los

Subcoordinadores, del titular del Órgano Interno de Control y la Coordinación Administrativa serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro empleo, cargo o comisión en el sector público, partidos u organizaciones políticas, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia siempre y cuando no interfieran con el horario de labores de la Comisión, tampoco podrán desempeñarse como ministro de culto religioso.

...

QUINTO. Se reforma el artículo 90 fracción X, la denominación del Capítulo Segundo, *Órgano Interno de Control*, perteneciente al Título Sexto, *Órganos Internos*, además los artículos 107, 108 primer párrafo, 109, 123 fracción V, 135 segundo párrafo, así como, se adiciona un segundo párrafo al artículo 108, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

23

Artículo 90. Son atribuciones del Consejo:

I a IX...

X. Ordenar al Órgano Interno de Control la práctica de revisiones y auditorías a los órganos y dependencias del Poder Judicial;

XI a la XLVI...

TITULO SEXTO
ÓRGANOS INTERNOS
CAPÍTULO SEGUNDO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 107. Para auxiliarse en las funciones de control administrativo, el Consejo contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo la vigilancia, control y evaluación administrativa del Poder Judicial. Igualmente llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial. El reglamento interior determinará los procedimientos y demás atribuciones que le correspondan al Órgano Interno de Control.

Corresponde al Órgano Interno de Control vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, informando del resultado de las auditorías y revisiones que practique al Consejo.

El titular del Órgano Interno de Control será ratificado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo

cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Consejo y deberá reunir los requisitos que señala esta Ley.

El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones, incluida entre estas la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa denunciadas por el Consejo o el Pleno, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes.

25

Artículo 108. El Órgano Interno de Control colaborará con la Comisión de Vigilancia y Disciplina, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VIII...

Cuando derivado del ejercicio de sus funciones, se presuma la existencia de responsabilidad, informará a la Comisión de Vigilancia y Disciplina; ésta dará cuenta, y en su caso, propondrá al Consejo la imposición de sanciones.

Artículo 109. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano por nacimiento además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- c) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- e) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No ser ni haber sido servidor público de ningún Órgano del Estado de cualquier nivel de gobierno;
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el

concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- i) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a un Órgano del Estado o a algún partido político.

Artículo 123. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la constancia de notificación al juzgador, la Comisión ordenará los requerimientos siguientes:

I a IV....

V. Al Órgano Interno de Control para que remita constancia sobre la situación patrimonial del juzgador al inicio del período y durante su última declaración patrimonial; y,

VI...

Artículo 135. ...

Un ejemplar se conservará en el archivo de la dependencia de que se trate, otro deberá remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, otro al Órgano Interno de Control y el último se dará a la persona que sea substituida.

SEXTO. Se reforman los artículos 67 fracción VIII, 71 fracción II y 85 fracción VI, así como se adiciona la fracción XIV al artículo 79 recorriendo el orden de las subsecuentes, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 67. Corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. a VII...

VIII. Las propuestas de Consejeros Ciudadanos y Magistrados para la integración del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como, del nombramiento y remoción de los titulares de los Órganos Internos de Control de ambos Órganos del Estado;

IX. a X...

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. ...

II. Los relativos al nombramiento y remoción del Presidente, Consejeros y titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. a XV...

ARTÍCULO 79. Corresponde a la Comisión de Gobernación, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I a la XIII...

XIV. Los relativos al nombramiento y remoción del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 85. Corresponde a la Comisión de Justicia, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I. a V...

VI. La elección de los integrantes del Consejo del Poder Judicial, así como, del nombramiento y remoción del titular del Órgano Interno de Control de dicho órgano;

VII a la IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El cambio de denominación de los Órganos Internos de Control, cualesquiera que esta fuera, no altera en nada las funciones que estas tienen, por lo que los procedimientos que a la fecha se encuentren en trámite se seguirán sustanciando en los términos de lo dispuesto en la ley.

TERCERO.- Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos del Estado concluirán el tiempo para el que fueron electos.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 20 días del mes de junio
de dos mil diecisiete.-----

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES

31

La firma que obra en la presente hoja, pertenece y forma parte integral de la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 46 segundo y cuarto párrafo y adiciona el artículo 69 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma los artículos 3 fracción VII, 145 fracción IV, 153, 159 fracción VII, 164, 168 primer párrafo, 185 y 186, así como, adiciona el artículo 169 BIS al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 106 fracción IV y 117 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 12 fracción III, la denominación del Capítulo Quinto, Del Titular del Órgano Interno de Control, perteneciente al Título Segundo, Estructura y Atribuciones de la Comisión, además los artículos 36, 37, 38, 39, 40 primer párrafo, 60 fracción VIII, 83 fracción II, 84 primer párrafo, 123 y 124 primer párrafo, así como, deroga la fracción IV del artículo 19, la fracción XXI del artículo 27 y la fracción XV del artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; reforma el artículo 90 fracción X, la denominación del Capítulo Segundo, Órgano Interno de Control, perteneciente al Título Sexto, Órganos Internos, además los artículos 107, 108 primer párrafo, 109, 123 fracción V, 135 segundo párrafo, así como, adiciona un segundo párrafo al artículo 108, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; reforma los artículos 67 fracción VIII, 71 fracción II y 85 fracción VI, así como, adiciona la fracción XIV al artículo 79 recorriendo el orden de las subsecuentes, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, que presenta la Diputada María Macarena Chávez Flores, integrante del Grupo Parlamentario del PAN con fecha 20 de junio de dos mil diecisiete.